

Contribuciones sobre Ingresos—Exclusiones del Ingreso Bruto; Premios del Clásico Internacional del Caribe

(P. de la C. 591)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 12 de junio de 1978]

LEY

Para redesignar como párrafo (9) el párrafo (26) del apartado (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se redesigna como párrafo (9) el párrafo (26) del apartado (b) de la sección 22 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,⁸³ para que se lea como sigue:

"Sección 22.—Ingreso Bruto.

(a)

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

(1)

(9) El monto de los premios obtenidos por los dueños, jinetes y entrenadores de los ejemplares que participen en la carrera denominada 'Clásico Internacional del Caribe', cuando ésta se celebre en Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán de aplicación a partir del 7 de junio de 1977.

Aprobada en 12 de junio de 1978.

⁸³ 13 L.P.R.A. sec. 3022(b)(9).

Rama Ejecutiva—Plan de Reorganización; Término para Presentar

(P. de la C. 594)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 12 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 71 del 30 de mayo de 1976, enmendada sobre la Reorganización de la Rama Ejecutiva, a los fines de extender el período para presentar los planes de reorganización.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 71 de 30 de mayo de 1976 enmendada, dispuso para la reorganización de la Rama Ejecutiva mediante la creación de una Comisión a tales fines. Se estableció en el Artículo 13 de la referida ley, como fecha límite para la presentación por el Gobernador del plan o planes parciales de reorganización, el 31 de diciembre de 1978.

La complejidad del mandato de ley para reorganizar la Rama Ejecutiva de nuestro Gobierno, el crecido número de departamentos, agencias y otras instrumentalidades que hay que evaluar, trae como resultado que el término concedido por la referida Ley 71, al Gobernador para la presentación del plan o planes parciales de reorganización resulte demasiado corto. Por este motivo, es menester extender dicho término al 31 de diciembre de 1979.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 71 de 30 de mayo de 1976, enmendada,⁸⁴ para que se lea como sigue:

"Artículo 13.—(Término máximo para presentar el Plan o los Planes)—

El Gobernador podrá presentar el plan o los planes particulares de reorganización en cualquier momento luego de aprobada esta ley, pero no más tarde del 31 de diciembre de 1979."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1978.

⁸⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1563.